

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220140049000

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1404
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220140049000**
ACCIONANTE: GERMAN LOPEZ VILLEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C. veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIUNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

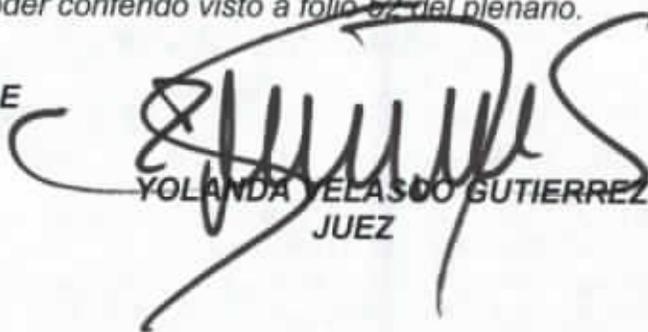
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 75 a 80 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 52 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220140049900

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1413
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140049900
ACCIONANTE: MARIA ALCIRA VILLALOBOS DE ACOSTA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

*Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIUNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

*Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.*

*En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.*

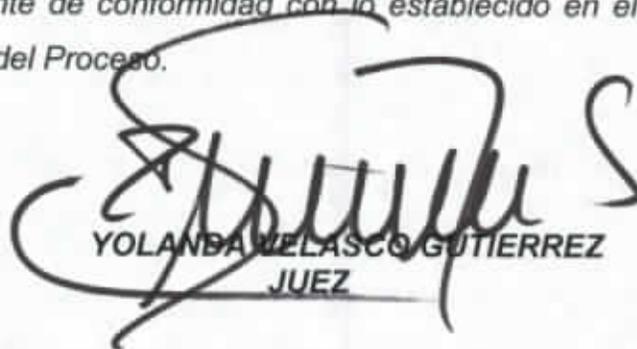
TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 39 a 42 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **CAMILA EDILMA TORRES OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.446.665 de Bogotá y T.P. No. 216.714 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 43 del plenario.

ACEPTAR la renuncia que del poder hace la señora apoderada judicial de la parte accionada, según memorial visto a folio 63 del expediente.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionada, para que se sirva designar nuevo apoderado, advirtiéndole que se continuará con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

año

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* No.
11001333501220140055500

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2016

*En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
con memorial pendiente de resolver.*

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1469

PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220140055500

ACCIONANTE: BLANCA CECILIA GARCIA PALACIOS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis

NEGAR la solicitud de primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo en virtud que la Ley 1564 de 2012 no establece este tipo de copias ni de constancias.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

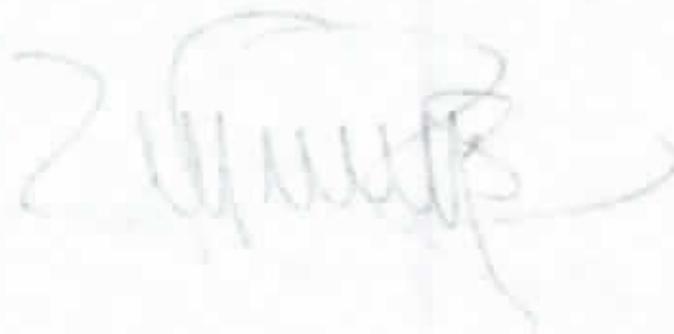
abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.
11001333501220140044900

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1363
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220140044900**
ACCIONANTE: GARDEL ROLANDO DAZA BURBANO
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIUNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibidem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibidem.

TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la accionada, folios 57 a 74 del expediente, por haber sido presentada de forma extemporánea.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **CAMILO JOSE ORREGO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.416 y T.P. No. 104.887 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 75 del plenario.

EXHORTAR a la entidad demandada para que de conformidad con el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, allegue copia de los antecedentes administrativos del actor. Para tal fin, se le concede un término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

año

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012201400495-00

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no obra en el expediente el poder de ratificación del apoderado de la parte actora.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1409
PROCESO: CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400495-00
ACCIONANTE: BEATRIZ ARANDA DE ESCALANTE
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Estando el expediente para estudio de aprobación de la conciliación adelantada en la audiencia inicial el 09 de junio de 2016, advierte el Despacho que el Dr. Jorge Alberto González Forero no ha arribado el nuevo poder que lo faculte para continuar con el trámite del expediente.

Para efecto de la aprobación es indispensable acreditar el poder a través del cual se ratifique el mandato otorgado la señora Beatriz Aranda de Escalante en razón a que la conciliación acordada en audiencia fue condicionada a este requisito.

En consecuencia, se le concede un término perentorio de cinco (5) días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201400219-00

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1133
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00219-00**
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCIONADOS: BLANCA NORA RUIZ MORENO

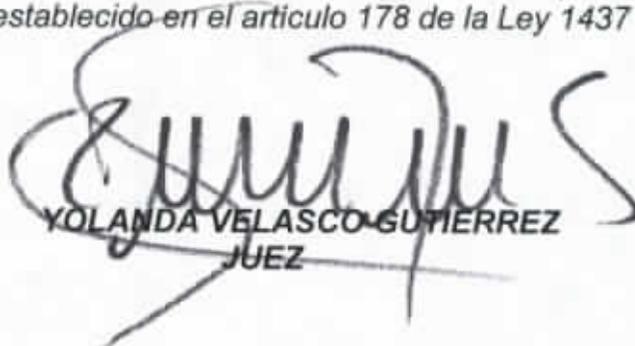
Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al Dr. **MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.253 y T.P. No. 54.389 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 126 del plenario.

REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en providencias de 31 de marzo y 17 de mayo de 2016, vistas a folios 124 a 136 del expediente, con el fin de continuar el trámite procesal respectivo.

Para el efecto se le concede el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2014-0009800

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 04 de febrero de 2016.

Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1012
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201400009800
ACCIONANTE: MARIA REINA CARDOZO CRUZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis

Revisado el Recurso de apelación a efecto de darle trámite, el Despacho advirtió, en ese momento procesal, que lo pretendido por el actor en el escrito visto a folios 142 a 145, es la adición de la sentencia, por cuanto se omitió en la parte resolutive incluir el numeral que ordenaba el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el artículo 287 del CGP, frente a la adición de providencias preceptúa:

"(...) ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"

Por lo anterior y atendiendo que la solicitud de adición se hizo dentro del término de ejecutoria, y que el competente para adicionar la sentencia es en primer lugar el Juez de conocimiento, se procede a hacer el correspondiente análisis.

Mediante providencia de 04 de febrero de 2016 se ordenó en el numeral primero, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 055727 de 09 de diciembre de 2013 y RDP 001298 de 16 de enero de 2014, proferidas por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** por medio de las cuales se reliquidó la pensión de la señora **MARÍA REINA CARDOZO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.330, en cuanto se ordena la liquidación de la pensión con lo devengado en los últimos 10 años de servicio.”

Sin embargo, no quedó consignada en la parte resolutive la orden de restablecimiento del derecho a la actora y de la cual se había hecho alusión en las consideraciones de la providencia, esto es que, “su pensión sea reliquidada tomando como base los factores devengados en el último año de servicios”. Ello habida cuenta que de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, la actora se encontraba en servicio.

En consecuencia, es procedente adicionar la providencia de 04 de febrero de 2016, incluyendo en la parte resolutive el numeral que ordena, como restablecimiento, la reliquidación de la pensión de la accionante con la inclusión de **todos los factores que constituyan salario** y que sean devengados en su último año de servicios, en los mismo términos expuestos en la parte motiva de dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, profiere sentencia complementaria y en consecuencia la parte resolutive de la sentencia de 04 de febrero de 2016 (fl.136-141) quedará Así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 055727 de 09 de diciembre de 2013 y RDP 001298 de 16 de enero de 2014, proferidas por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** por medio de las cuales se reliquidó la pensión de la señora **MARÍA REINA CARDOZO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.330, en cuanto se ordena la liquidación de la pensión con lo devengado en los últimos 10 años de servicio.

SEGUNDO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** reliquide la pensión de la señora **MARÍA REINA CARDOZO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.330, tomando como base todos los factores que constituyan salario y que sean devengados en su último año de servicios.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, liquidación que debe ser realizada por Secretaría

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.”

De conformidad con el artículo 287 del CGP, contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2016 a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1232
PROCESO : CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400318-00
ACCIONANTE: JORGE IGNACIO LEGUIZAMON NIÑO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el señor **JORGE IGNACIO LEGUIZAMON NIÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la audiencia inicial celebrada el 09 de junio de 2016.

HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los probados en la etapa fijación del litigio (fl.92 y 93), además de los que se extractan en las documentales aportadas por las partes, los que se concretan en lo siguiente:

- De la certificación allegada con la demanda, está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 1997 fue de \$479.218.88 (fl.13), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad accionada aportó junto con la liquidación certificación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 1996 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.88-91).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la

terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Así mismo, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el juez puede aprobar el acuerdo conciliatorio cuando los hechos que sirven de fundamento se encuentren debidamente probados y se deduzca una alta probabilidad de condena contra el Estado, cuando lo pactado no resulte lesivo del patrimonio público o cuando dicho acuerdo no viole la ley. Y los artículos 71 y 81 *Ibidem*, modificatorios de los artículos 62 y 61 de la ley 23 de 1991, establecen respectivamente, que la autorización para conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo de carácter particular cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él, o cuando con dicho acto se cause agravio injustificado.

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la etapa de conciliación establecida en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento del IPC con ocasión a la asignación de retiro al señor Jorge Ignacio Leguizamón Niño, en el cual se estableció como valor a cancelar \$2.172.576 (fl. 81)

En el acta del Comité de Conciliación aportada con la liquidación, se indica que el actor solicita como pretensiones el reajuste de los años 1999 y 2002, y que la entidad concilia solamente el reajuste para el año 1999, pues previamente se había agotado la vía gubernativa sobre el 2002 con la primera reclamación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la misma fue objeto de decisión judicial por parte del Juzgado 14 Administrativo de Bogotá (fl.80), motivo por el cual considera que la reclamación por ese año no puede prosperar.

En la liquidación aportada por la entidad se establecen los siguientes valores:

| | |
|--|--------------------|
| Valor Capital Indexado | \$2.386.169 |
| Valor Capital 100% | \$2.191.215 |
| Valor Indexación | \$ 194.954 |
| Valor Indexación por el (75%) | \$ 146.216 |
| Valor Capital más (75%) de la indexación | \$2.337.431 |
| Menos descuento CASUR | -\$83.139 |
| Menos descuento Sanidad | -\$81.716 |
| VALOR A PAGAR | \$2.172.576 |

De lo anterior, se establece que los valores arrojados corresponden a la diferencia arrojada desde el 30 de julio de 2009 hasta el 09 de junio de 2016, tomando como base para el reajuste el año de 1999, sin tener en cuenta el año 2002, también solicitado.

Debe tenerse en cuenta que como en la demanda se solicitó el reajuste del IPC para los años 1999 y 2002 y en la conciliación solamente se reajustó la asignación de retiro tomando como base el año 1999, considera el Despacho que en este caso las razones por las que se decidió conciliar parcialmente no son de recibo, pues la exclusión de las pretensiones de reajuste por el año 2002 solo corresponde hacerla al operador judicial mediante sentencia.

En consecuencia, si bien es cierto que las entidades públicas deben tener presente al momento de suscribir un acuerdo conciliatorio que éste no puede resultar lesivo para los intereses del Estado, también lo es que si deciden conciliar con la parte demandante están en la obligación de proponer un acuerdo justo, equilibrado, razonable y proporcional a las diferencias causadas para los años en los que el incremento del IPC fue inferior y un acuerdo en el que se pretenda dar por terminado el proceso, excluyendo la mitad de las pretensiones no cumple con dichos presupuestos.

En estas condiciones no es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JORGE IGNACIO LEGUIZAMON NIÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la medida que resultaría lesiva para los intereses patrimoniales del actor.

Así las cosas y como quiera que el presente acuerdo conciliatorio se llevó a cabo dentro de la instancia judicial, es procedente continuar con el trámite procesal respectivo, haciendo la claridad a la entidad que si a bien lo tiene puede presentar la liquidación nuevamente haciendo los ajustes que en derecho corresponda hasta antes de proferir sentencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

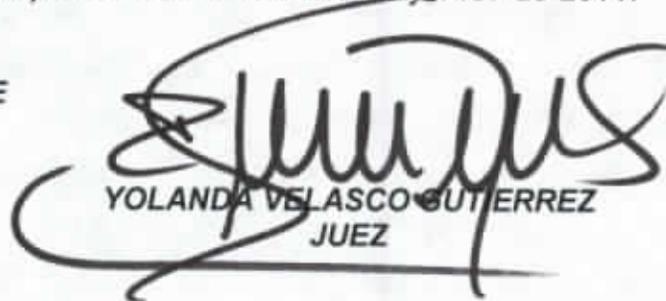
RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 09 de junio de 2016 entre el señor **JORGE IGNACIO LEGUIZAMON NIÑO**

por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA TRES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de continuar la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220140031800
O-1232

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0784

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2013-00784-00

ACCIONANTE: MARIA ELCIRA GUERRERO DE ÁLVAREZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de Dos mil dieciséis (2016.)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA ELCIRA GUERRERO DE ÁLVAREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

En el auto anterior, se advirtió al ejecutante que los títulos mediante los cuales se pretende el cobro de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, son de naturaleza compuesta, y que la consecuencia de omitir alguno de los elementos indispensables para integrar la unidad jurídica del título, es el rechazo del mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo.⁽¹⁾

También se explicó, que tratándose de títulos ejecutivos de naturaleza compleja o compuesta, le asiste el deber al interesado de aportar la totalidad de elementos que permitan surgir la obligación, clara, expresa y exigible²

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el

¹ Respecto la tesis de rechazo del mandamiento de pago por falta de condiciones sustanciales. Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Actor: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional De Vías.

² *"debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679 citada en 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)*

acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. *Subraya y negrita por el Despacho.*

Además, pese a que la jurisprudencia ha señalado que "en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección"³⁾: al ponderar esta tesis con el acceso a la administración de justicia, se privilegió este principio, y por ello se inadmitió la demanda ejecutiva, de manera sustentada, y se requirió al ejecutante los elementos indispensables para estudiar la posibilidad de librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Pues bien, el mandamiento de pago se debe librar frente una cantidad expresa (cuantificada o cuantificable), y cuando se trata de intereses moratorios se requiere:

1. Indicar el **capital** frente al cual se realiza el cobro de intereses moratorios, que generalmente surge de la liquidación de la condena, junto con la prueba que la entidad realizó el pago sin incluirlos.
2. Determinar la **fecha inicial** desde la cual incurrió en mora el deudor, que puede ser desde la ejecutoria de la sentencia, si el interesado presentó petición oportuna (CCA 177 inciso 6), o desde aquella fecha posterior en la que se hizo la solicitud en debida forma, siempre y cuando fuere anterior al pago.
3. Establecer la **fecha final**, esto es, aquella en que se realizó el pago total o parcial de la obligación, cuando éste se ha producido, para poder determinar el período en que se causan los intereses moratorios.

En consecuencia, al actor se le ordenó aportar al informativo tanto la solicitud de pago de la condena radicada ante la entidad accionada, junto con el ajuste de la liquidación de intereses moratorios pretendidos, y la certificación bancaria que acreditara la fecha en que se hizo el pago de la misma.

En el término concedido para subsanar la demanda ejecutiva el accionante aportó la constancia del escrito en que se requirió a la ejecutada el pago de la condena, y acredita que la obligación fue cancelada en su totalidad el día 28 de marzo de

³⁾ La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente: "En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional de Vías

2012, tal como se desprende de lo señalado en el escrito de demanda y los certificados de pago obrantes a folios 24 y 29 del expediente.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que junto con los actos de cumplimiento expedidos por la entidad ejecutada, no se aportó la liquidación que realiza la UGPP dentro de la cual se fijan los montos que han de cancelarse a los pensionados en virtud de los reajuste que se ordenan a través de sentencias judiciales, situación que no permite determinar en primer lugar, el monto total del capital que fue reconocido a favor del actor, y en segundo lugar que no se reconoció el pago por concepto de intereses moratorios, tal como se afirma en la demanda.

En vista de lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento ejecutivo que aquí nos ocupa se ordena requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GSECIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva aportar al expediente la liquidación elaborada en virtud de los actos de cumplimiento PAP 031858 de diciembre 30 de 2010 y UMG022046 de Diciembre 23 de 2011.

Así mismo se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones y peticiones tendientes a que se incorpore dicha prueba documental dentro del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1189
PROCESO: CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400275-00
ACCIONANTE: PABLO EMILIO PATIÑO FUENTES
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el señor **PABLO EMILIO PATIÑO FUENTES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la audiencia inicial celebrada el 09 de junio de 2016.

HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los probados en la etapa fijación del litigio (fls. 47 y 48), además de los que se extractan en las documentales aportadas por las partes, los que se concretan en lo siguiente:

- De la certificación aportada en el medio magnético CD está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 1997 fue de \$404.860.71, valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad accionada aportó junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 1996 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.42-46).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las

pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la etapa de conciliación establecida en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el mismo hace alusión al reajuste de la asignación de retiro del actor a partir del 01 de enero de 1997 en los años en que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC es decir, 1997, 1999 y 2002 con la prescripción cuatrienal a partir del 09 de julio de 2009, según se desprende del acta del Comité de Conciliación de 02 de junio de 2016 (fl.35)

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó la siguiente liquidación:

| AG | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | % IPC | Asignación Básica acorde al IPC | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|--------|---------------------------------|-------------------|
| 1997 | 404.861 | 18,87% | 21,63% | 414.265 | 9.404 |
| 1998 | 477.592 | 17,96% | 17,68% | 488.687 | 11.095 |
| 1999 | 548.802 | 14,91% | 16,70% | 570.298 | 21.496 |
| 2000 | 599.457 | 9,23% | 9,23% | 622.936 | 23.479 |
| 2001 | 653.409 | 9,00% | 8,75% | 679.001 | 25.592 |
| 2002 | 692.613 | 6,00% | 7,65% | 730.944 | 38.331 |
| 2003 | 741.098 | 7,00% | 6,99% | 782.114 | 41.016 |
| 2004 | 789.195 | 6,49% | 6,49% | 832.874 | 43.679 |
| 2005 | 832.600 | 5,50% | 5,50% | 878.680 | 46.080 |
| 2006 | 874.230 | 5,00% | 4,85% | 922.614 | 48.384 |
| 2007 | 913.570 | 4,50% | 4,48% | 964.131 | 50.561 |
| 2008 | 965.553 | 5,69% | 5,69% | 1.018.991 | 53.438 |
| 2009 | 1.039.612 | 7,67% | 7,67% | 1.097.148 | 57.536 |
| 2010 | 1.060.403 | 2,00% | 2,00% | 1.119.090 | 58.687 |
| 2011 | 1.094.018 | 3,17% | 3,17% | 1.154.566 | 60.548 |
| 2012 | 1.148.720 | 5,00% | 3,73% | 1.212.294 | 63.574 |
| 2013 | 1.188.236 | 3,44% | 2,44% | 1.253.997 | 65.761 |
| 2014 | 1.223.168 | 2,94% | 1,94% | 1.290.864 | 67.696 |
| 2015 | 1.280.170 | 4,66% | 3,66% | 1.351.018 | 70.848 |
| 2016 | 1.379.638 | 7,77% | 6,77% | 1.455.991 | 76.353 |

Examinado el cuadro anterior, folio 42, se establece que los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a las tablas obrantes a folio 43 a 46 en las que la entidad relaciona los pagos hechos al actor; así mismo se determinó que las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior¹, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir". El valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo

¹ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

debido por todo el año y para obtener el valor total a pagar que corresponde a \$6.165.034 (fl.36) (liquidación visible a folios 37 a 41).

| AÑO | DIFERENCIA ANUAL |
|--|--------------------------------|
| 2009 | \$387.409 |
| 2010 | \$821.618 |
| 2011 | \$847.672 |
| 2012 | \$890.036 |
| 2013 | \$920.654 |
| 2014 | \$947.744 |
| 2015 | \$991.872 |
| 2016 (junio 9) | \$404.671 |
| <i>Total capital</i> | \$6.211.676 |
| <i>Indexación 100%</i> | \$560.314 |
| VALOR CAPITAL + INDEXACION AL (75%) | \$6.165.034² |

Se pudo de esta manera verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada al actor en el período desde el 09 de julio de 2009 hasta el 09 de junio de 2016 se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de cada una de las diferencias presentadas en las mesadas correspondientes al mismo período para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente de cada mes y el índice final que es junio de 2016, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$560.314³, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$420.236.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$232.206) y Casur (\$234.672) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional, disminuyendo el valor del capital el cual arroja una suma de \$6.165.034

² A este valor se le aplicaron descuentos de: (sanidad \$232.206) y (casur \$234.672).

³ Esta suma resulta de restar \$9.845.766 -\$8.854.161, es decir el total del capital indexado menos el total del capital sin indexar como se muestra en la tabla obrante a folio 40.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor PABLO EMILIO PATIÑO FUENTES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$6.165.034, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 09 de julio de 2013 a través del oficio No. OAJ 8484.13 de 03 de septiembre de 2013 con el cual le negó el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 09 de julio de 2009, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1213 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 09 de julio de 2013 (fl. 2)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1997, reconocida con la Resolución No. 2388 de 06 de junio de 1996, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la

Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218⁴, 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la asignación de retiro del accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

⁴ **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁵ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999 y 2002 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 09 de junio de 2016 entre el señor **PABLO EMILIO PATIÑO FUENTES** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.165.034)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la

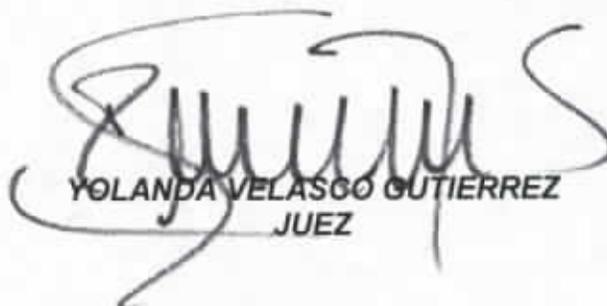
⁵ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220140027500
O-1189

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1193
PROCESO: CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400279-00
ACCIONANTE: ANA ROSA LADINO RUIZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre la señora **ANA ROSA LADINO RUIZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la audiencia inicial celebrada el 09 de junio de 2016.

HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los probados en la etapa fijación del litigio (fls. 60 y 61), además de los que se extractan en las documentales aportadas por las partes, los que se concretan en lo siguiente:

- De la certificación aportada por la parte actora está acreditado que el sueldo devengado para el año 1997 fue de \$678.961.37 (Fl.12), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad accionada aportó junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 1996 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.56-59).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las

pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la etapa de conciliación establecida en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el mismo hace alusión al reajuste de la asignación de retiro del actor a partir del 01 de enero de 1999 en los años en que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC es decir, 1999 y 2002 con la prescripción cuatrienal a partir del 28 de noviembre de 2009, según se desprende del acta del Comité de Conciliación de 02 de junio de 2016 (fl.49)

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presento la siguiente liquidación:

| CS | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | % IPC | Asignación Básica acorde al IPC | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|--------|-------------------------|---------------------------|--------|---------------------------------|-------------------|---------|
| 1997 | 339.481 | 26.93% | 21.63% | 339.481 | -- | |
| 1998 | 400.059 | 17.84% | 17.68% | 400.059 | - | |
| 1999 | 459.709 | 14.91% | 16.70% | 466.868 | 7.159 | |
| 2000 | 502.139 | 9.23% | 9.23% | 509.959 | 7.820 | |
| 2001 | 547.332 | 9.00% | 8.75% | 555.856 | 8.524 | |
| 2002 | 580.173 | 6.00% | 7.65% | 598.379 | 18.206 | |
| 2003 | 620.786 | 7.00% | 6.99% | 640.264 | 19.478 | |
| 2004 | 661.074 | 6.49% | 6.49% | 681.817 | 20.743 | |
| 2005 | 697.433 | 5.50% | 5.50% | 719.318 | 21.885 | |
| 2006 | 732.304 | 5.00% | 4.85% | 755.282 | 22.978 | |
| 2007 | 765.258 | 4.50% | 4.48% | 789.270 | 24.012 | |
| Jul-07 | 827.459 | 4.50% | 4.48% | 853.422 | 25.963 | |
| 2008 | 874.542 | 5.69% | 5.69% | 901.982 | 27.440 | |
| 2009 | 941.619 | 7.67% | 7.67% | 971.163 | 29.544 | |
| 2010 | 960.451 | 2.00% | 2.00% | 990.587 | 30.136 | 50% |
| 2011 | 990.898 | 3.17% | 3.17% | 1.021.988 | 31.090 | |
| 2012 | 1.040.443 | 5.00% | 3.73% | 1.073.087 | 32.644 | |
| 2013 | 1.076.235 | 3.44% | 2.44% | 1.110.002 | 33.767 | |
| 2014 | 1.107.875 | 2.94% | 1.94% | 1.142.636 | 34.761 | |
| 2015 | 1.159.503 | 4.66% | 3.66% | 1.195.882 | 36.379 | 50% |
| 2015 | 1.449.378 | 4.66% | 3.66% | 1.494.852 | 45.474 | 62.50% |
| 2015 | 2.319.005 | 4.66% | 3.66% | 2.391.763 | 72.758 | 100.00% |
| 2016 | 2.499.191 | 7.77% | 6.77% | 2.577.604 | 78.413 | 100.00% |

Examinado el cuadro anterior, folio 55, se establece que los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a las tablas obrantes a folio 56 a 59 en las que la entidad relaciona los pagos hechos al actor; así mismo se determinó que las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior¹, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir". El

¹ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año y para obtener el valor total a pagar que corresponde a \$6.128.054 (fl.40) (liquidación visible a folios 51 a 54).

| AÑO | DIFERENCIA ANUAL |
|--|--------------------------------|
| 2009 | \$62.042 |
| 2010 | \$421.904 |
| 2011 | \$435.260 |
| 2012 | \$457.016 |
| 2013 | \$472.738 |
| 2014 | \$486.654 |
| 2015 | \$971.319 |
| 2016 (junio 9) | \$415.589 |
| Total capital | \$3.722.523 |
| Indexación 100% | \$69.355 |
| VALOR CAPITAL + INDEXACION AL (75%) | \$3.522.885² |

Se pudo de esta manera verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada al actor en el período desde el 28 de noviembre de 2009 hasta el 09 de junio de 2016 se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de cada una de las diferencias presentadas en las mesadas correspondientes al mismo período para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente de cada mes y el índice final que es junio de 2016, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$69.355³, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$52.016.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$128.744) y Casur (\$122.910) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional, disminuyendo el valor del capital el cual arroja una suma de \$3.522.885

² A este valor se le aplicaron descuentos de: (sanidad \$128.744) y (casur \$122.910).

³ Esta suma resulta de restar \$3.791.878 -\$3.722.523, es decir el total del capital indexado menos el total del capital sin indexar como se muestra en la tabla obrante a folio 50.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la señora ANA ROSA LADINO RUIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$3.522.885, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 28 de noviembre de 2013 a través del oficio No. 1431/OAJ de 10 de febrero de 2014 con el cual le negó el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 28 de noviembre de 2009, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 28 de noviembre de 2013 (fl. 2)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que la accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1999, reconocida al causante con la Resolución No. 1135 de 11 de abril de 1978 y a la accionante a través de la Resolución No. 5168 de 01 de agosto de 2011, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100

de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218⁴, 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la asignación de retiro del accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

⁴ **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁵ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, la actora tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1999 y 2002 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 09 de junio de 2016 entre la señora **ANA ROSA LADINO RUIZ** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.522.885)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la

⁵ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220140027900
O-1193

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140052700

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1441
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140052700
ACCIONANTE: CARLOTA ADRIANA MILLAN SANCHEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTISÉIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

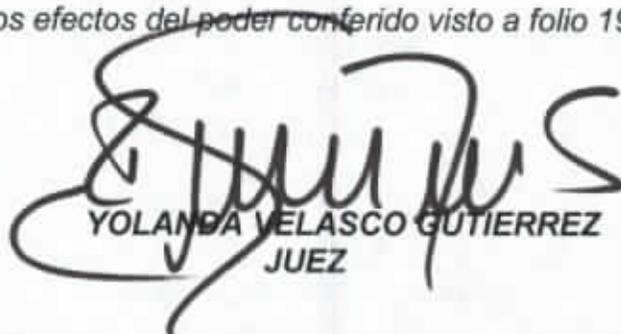
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 173 a 190 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **LINA ALEXANDRA JUANIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.857.719 de Bogotá y T.P. No. 144.888 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 195 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afu

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1467
PROCESO: CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400553-00
ACCIONANTE: RAFAEL MURILLO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el señor **RAFAEL MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la audiencia inicial celebrada el 09 de junio de 2016.

HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los probados en la etapa fijación del litigio (fls. 102 y 103), además de los que se extractan en las documentales aportadas por las partes, los que se concretan en lo siguiente:

- De la certificación aportada por la parte actora está acreditado que el sueldo devengado para el año 1997 fue de \$482.112.81 (fl. 10), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad accionada aportó junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 1997 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.98-101).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las

pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la etapa de conciliación establecida en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el mismo hace alusión al reajuste de la asignación de retiro del actor a partir del 01 de enero de 1997 en los años en que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC y que no fueron reajustados, es decir, 1997 y 1999 con la prescripción cuatrienal a partir del 06 de septiembre de 2008.

Lo anterior en razón a que con Resolución No. 6934 de 27 de septiembre de 2011 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá mediante fallo de 20 de noviembre de 2009 y se reajustó la asignación de retiro para el año 2002, según se desprende del acta del Comité de Conciliación de 02 de junio de 2016 (fl.90)

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó la siguiente liquidación:

| AG | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | % IPC 2° Proceso | SI IPC es hasta 2006, marque el número 4 | % IPC 2° proceso | Asignación Básica acorde al | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|------------------|--|------------------|-----------------------------|-------------------|
| 1997 | 482.113 | 18,87% | 21,63% | 0 | 21,63% | 493.312 | 11.199 |
| 1998 | 568.723 | 17,96% | 17,68% | 0 | 17,68% | 581.934 | 13.211 |
| 1999 | 653.520 | 14,91% | 16,70% | 0 | 16,70% | 679.117 | 25.597 |
| 2000 | 713.840 | 9,23% | 9,23% | 0 | 9,23% | 741.800 | 27.960 |
| 2001 | 778.086 | 9,00% | 8,75% | 0 | 8,75% | 808.563 | 30.477 |
| 2002 | 824.771 | 6,00% | 7,65% | 837.609 | 7,65% | 870.417 | 32.808 |
| 2003 | 882.508 | 7,00% | 6,99% | 896.246 | 6,99% | 931.351 | 35.105 |
| 2004 | 939.783 | 6,49% | 6,49% | 954.413 | 6,49% | 991.796 | 37.383 |
| 2005 | 991.470 | 5,50% | 5,50% | 1.006.904 | 5,50% | 1.046.343 | 39.439 |
| 2006 | 1.041.043 | 5,00% | 4,85% | 1.057.249 | 4,85% | 1.098.660 | 41.411 |
| 2007 | 1.087.890 | 4,50% | 4,48% | 1.104.824 | 4,48% | 1.148.099 | 43.275 |
| 2008 | 1.149.792 | 5,69% | 5,69% | 1.167.689 | 5,69% | 1.213.426 | 45.737 |
| 2009 | 1.237.982 | 7,67% | 7,67% | 1.257.251 | 7,67% | 1.306.496 | 49.245 |
| 2010 | 1.262.740 | 2,00% | 2,00% | 1.282.396 | 2,00% | 1.332.625 | 50.229 |
| 2011 | 1.302.770 | 3,17% | 3,17% | 1.323.047 | 3,17% | 1.374.870 | 51.823 |
| 2012 | 0 | 5,00% | 3,73% | 1.389.199 | 3,73% | 1.443.614 | 54.415 |
| 2013 | 0 | 3,44% | 2,44% | 1.436.988 | 2,44% | 1.493.274 | 56.286 |
| 2014 | 0 | 2,94% | 1,94% | 1.479.236 | 1,94% | 1.537.176 | 57.940 |
| 2015 | 0 | 4,66% | 3,66% | 1.548.168 | 3,66% | 1.608.808 | 60.640 |
| 2016 | 0 | 7,77% | 6,77% | 1.668.462 | 6,77% | 1.733.811 | 65.349 |

Examinado el cuadro anterior, folio 97, se establece que la entidad hizo la discriminación de lo pagado por concepto de la sentencia que ordenó reliquidar los años 2002 y 2004 y sobre estos pagos estableció la diferencia con lo adeudado por el reajuste de los años 1997 y 1999 y que los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a las tablas obrantes a folio 98 a 101 en las que la entidad relaciona los pagos hechos al actor; así mismo se determinó que las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al

IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior¹, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir". El valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año y para obtener el valor total a pagar que corresponde a \$6.128.054 (fl.91) (liquidación visible a folios 92 a 96).

| AÑO | DIFERENCIA ANUAL |
|--|--------------------------------|
| 2008 | \$221.062 |
| 2009 | \$689.430 |
| 2010 | \$703.206 |
| 2011 | \$725.522 |
| 2012 | \$761.810 |
| 2013 | \$788.004 |
| 2014 | \$811.160 |
| 2015 | \$848.960 |
| 2016 (junio 9) | \$346.350 |
| Total capital | \$5.895.504 |
| Indexación 100% | \$935.132 |
| VALOR CAPITAL + INDEXACION AL (75%) | \$6.128.054² |

La liquidación efectuada corresponde a lo dejado de percibir por los años 1997 y 1999, debidamente reajustados hasta el año 2016, habida cuenta que por el año 2002 la asignación de retiro ya había sido reajustada en cumplimiento de una sentencia judicial.

Se pudo de esta manera verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada al actor en el período desde el 06 de septiembre de 2008 hasta el 09 de junio de 2016 se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de cada una de las diferencias presentadas en las mesadas correspondientes al mismo período para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente de cada mes y el índice final que es junio

¹ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

² A este valor se le aplicaron descuentos de: (sanidad \$237.734) y (casur \$231.065).

de 2016, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$935.132³, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$701.349.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$237.734) y Casur (\$231.065) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional, disminuyendo el valor del capital el cual arroja una suma de \$6.128.054

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor RAFAEL MURILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$6.128.054, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 06 de septiembre de 2009 a través del oficio No. 9107/OAJ de 19 de noviembre de 2012 con el cual le negó el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

³ Esta suma resulta de restar \$6.830.636 -\$5.895.504, es decir el total del capital indexado menos el total del capital sin indexar como se muestra en la tabla obrante a folio 91.

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 06 de septiembre de 2008, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1213 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 06 de septiembre de 2012 (fl. 2)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 y 1999, reconocida con la Resolución No. 0156 de 19 de enero de 1987, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218⁴, 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la asignación de retiro del accionante se hicieron en un porcentaje inferior al

⁴ **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁵ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997 y 1999 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 09 de junio de 2016 entre el señor **RAFAEL MURILLO** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.128.054)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados

⁵ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220140055300
O-1467

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1236
PROCESO: CONCILIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201400322-00
ACCIONANTE: SAUL CORREDOR CASTAÑEDA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el señor **SAUL CORREDOR CASTAÑEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en la audiencia inicial celebrada el 09 de junio de 2016.

HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los probados en la etapa fijación del litigio (fls. 51 y 52), además de los que se extractan en las documentales aportadas por las partes, los que se concretan en lo siguiente:

- De la certificación aportada por la parte actora está acreditado que el sueldo devengado para el año 1997 fue de \$516.020 (Fl.10), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad accionada aportó junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 1996 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.47-50).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la

terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la etapa de conciliación establecida en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el mismo hace alusión al reajuste de la asignación de retiro del actor a partir del 01 de enero de 1997 en los años en que desde su fecha de retiro estuvieron por debajo del IPC es decir, 1997, 1999 y 2002 con la prescripción cuatrienal a partir del 03 de agosto de 2008, según se desprende del acta del Comité de Conciliación de 02 de junio de 2016 (fl.90)

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó la siguiente liquidación:

| AG | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | % IPC | Asignación Básica acorde al IPC | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|--------|---------------------------------|-------------------|
| 1997 | 516.020 | 18,87% | 21,63% | 528.007 | 11.987 |
| 1998 | 608.721 | 17,96% | 17,68% | 622.861 | 14.140 |
| 1999 | 699.482 | 14,91% | 16,70% | 726.880 | 27.398 |
| 2000 | 764.045 | 9,23% | 9,23% | 793.971 | 29.926 |
| 2001 | 832.810 | 9,00% | 8,75% | 865.429 | 32.619 |
| 2002 | 882.778 | 6,00% | 7,65% | 931.634 | 48.856 |
| 2003 | 944.575 | 7,00% | 6,99% | 996.853 | 52.278 |
| 2004 | 1.005.878 | 6,49% | 6,49% | 1.061.549 | 55.671 |
| 2005 | 1.061.200 | 5,50% | 5,50% | 1.119.933 | 58.733 |
| 2006 | 1.114.260 | 5,00% | 4,85% | 1.175.929 | 61.669 |
| 2007 | 1.164.402 | 4,50% | 4,48% | 1.228.845 | 64.443 |
| 2008 | 1.230.657 | 5,69% | 5,69% | 1.298.767 | 68.110 |
| 2009 | 1.325.050 | 7,67% | 7,67% | 1.398.383 | 73.333 |
| 2010 | 1.351.550 | 2,00% | 2,00% | 1.426.350 | 74.800 |
| 2011 | 1.394.394 | 3,17% | 3,17% | 1.471.566 | 77.172 |
| 2012 | 1.464.114 | 5,00% | 3,73% | 1.545.144 | 81.030 |
| 2013 | 1.514.481 | 3,44% | 2,44% | 1.598.297 | 83.816 |
| 2014 | 1.559.004 | 2,94% | 1,94% | 1.645.286 | 86.282 |
| 2015 | 1.631.656 | 4,66% | 3,66% | 1.721.956 | 90.300 |
| 2016 | 1.758.434 | 7,77% | 6,77% | 1.855.751 | 97.317 |

Examinado el cuadro anterior, folio 46, se establece que los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a las tablas obrantes a folio 47 a 50 en las que la entidad relaciona los pagos hechos al actor; así mismo se determinó que las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior¹, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir". El

¹ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año y para obtener el valor total a pagar que corresponde a \$6.128.054 (fl.40) (liquidación visible a folios 41 a 45).

| AÑO | DIFERENCIA ANUAL |
|--|--------------------------------|
| 2008 | \$404.119 |
| 2009 | \$1.026.662 |
| 2010 | \$1.047.200 |
| 2011 | \$1.080.408 |
| 2012 | \$1.134.420 |
| 2013 | \$1.173.424 |
| 2014 | \$1.207.948 |
| 2015 | \$1.264.200 |
| 2016 (junio 9) | \$515.780 |
| Total capital | \$8.854.780 |
| Indexación 100% | \$991.605 |
| VALOR CAPITAL + INDEXACION AL (75%) | \$8.920.819² |

Se pudo de esta manera verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada al actor en el período desde el 03 de agosto de 2008 hasta el 09 de junio de 2016 se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de cada una de las diferencias presentadas en las mesadas correspondientes al mismo período para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente de cada mes y el índice final que es junio de 2016, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$991.605³, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$743.704.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$337.216) y Casur (\$339.830) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional, disminuyendo el valor del capital el cual arroja una suma de \$8.920.819

² A este valor se le aplicaron descuentos de: (sanidad \$337.216) y (casur \$339.830).

³ Esta suma resulta de restar \$9.845.766 -\$8.854.161, es decir el total del capital indexado menos el total del capital sin indexar como se muestra en la tabla obrante a folio 40.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor SAUL CORREDOR CASTAÑEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$8.920.819, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 03 de agosto de 2012 a través del oficio No. 5365/OAJ de 26 de septiembre de 2012 con el cual le negó el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el presente medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 03 de agosto de 2008, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1213 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 03 de agosto de 2012 (fl. 5)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1997, reconocida con la Resolución No. 1264 de 08 de abril de 1981, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la

Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218⁴, 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la asignación de retiro del accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

⁴ **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁵ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999 y 2002 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 09 de junio de 2016 entre el señor **SAUL CORREDOR CASTAÑEDA** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$8.920.819)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la

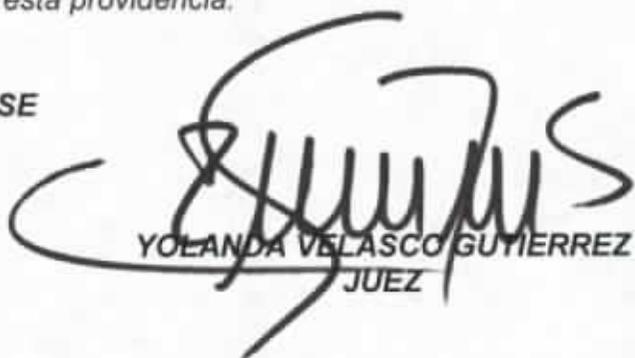
⁵ "PAR. 4º- Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUYERREZ
JUEZ

11001333501220140032200
O-1236

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2352
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201500822-00
ACCIONANTE: MARIA FLORINDA CASTIBLANCO DE MEDIETA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la señora **MARIA FLORINDA CASTIBLANCO DE MENDIETA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Cincuenta Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. La señora **MARIA FLORINDA CASTIBLANCO DE MENDIETA**, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997 a 2004, folios 21 a 24.
- 1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado de la convocada propuso formula conciliatoria por el reajuste del IPC, por valor de \$5.157.108.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa

que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Con base a las normas precitadas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la señora MARIA FLORINDA CASTIBLANCO DE MENDIETA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales teniendo en cuenta las siguientes pruebas

PRUEBAS

- Al extinto agente Hector Egidio Mendieta Orjuela, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0554 de 17 de marzo de 1975, (fls. 5-7)
- A la accionante le fue reconocida sustitución de la asignación de retiro a través de la Resolución No. 7135 de 28 de diciembre de 1999 y acrecentada a través de la Resolución No. 2036 de abril de 2001 (fls. 8-11 y 55, 56)
- Con petición de 22 de junio de 2015, la convocante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con el IPC, desde el 1997 hasta la fecha. (Fl.2)
- La anterior solicitud fue negada a través del oficio 13580 /OAJ de 05 de agosto de 2015 (Fls. 3 y 4).
- De las certificaciones allegadas por la convocante está acreditado que el sueldo devengado para el año 1997 fue de \$633.338.69 y sobre este se obtuvo el 85%, \$538.337.88 para la obtención de la asignación de retiro (Fl.17), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad convocada aporta junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el convocante para los años 1996 a 2015 valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.43 -46).

CONSIDERACIONES

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 29 de octubre de 2015, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores (Fls. 47-49):

“...PRIMERO: Capital se reconoce en un 100%; SEGUNDO: Indexación: será cancelada en un 75%; TERCERO: El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago con la cual se debe

aportar el auto de aprobación de la presente diligencia, entre otros documentos; CUARTO: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago; QUINTO. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; SEXTO. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. (...) de igual manera mediante liquidación de fecha del 27 de Octubre de 2015, se relacionó la liquidación del IPC, desde el 22 de junio de 2011 hasta el 29 de octubre de 2015, correspondiente a la señora MARIA FLORINDA CASTIBLANCO DE MENDIETA, reajustada a partir del 1 de Enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), valor capital al 100% \$5.323.213 pesos, valor indexado 75%: \$237.629 pesos, para un total a pagar de \$5.157.108, incrementando su asignación de retiro para el 2015 en \$94.207, anexo liquidación en nueve (09) folios. Quedando su nueva asignación de retiro reajustada a futuro en \$1.796.430 pesos".

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó la siguiente liquidación

| AG | ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | % IPC | Asignación Básica acorde al IPC | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|------|-------------------------|---------------------------|--------|---------------------------------|-------------------|---------|
| 1997 | 535.338 | 18,87% | 21,88% | 550.843 | 1 0.505 | 80% |
| 1998 | 625 048 | 17,96% | 17,68% | 649.800 | 14.752 | |
| 1999 | 729.735 | 14,91% | 16,70% | 788.317 | 23.582 | |
| 2000 | 797.090 | 9,23% | 9,23% | 826.310 | 21.220 | |
| 2001 | 868.829 | 9,00% | 8,76% | 902.859 | 24.030 | 100% |
| 2002 | 920.958 | 6,00% | 7,65% | 971.927 | 50.969 | |
| 2003 | 985.428 | 7,00% | 6,99% | 1.029.967 | 54.539 | |
| 2004 | 1.049.382 | 6,49% | 6,49% | 1.107.461 | 58.079 | |
| 2005 | 1.107.097 | 5,50% | 5,50% | 1.168.370 | 61.273 | |
| 2006 | 1.162.452 | 5,00% | 4,55% | 1.226.788 | 64.336 | |
| 2007 | 1.214.782 | 4,50% | 4,48% | 1.281.992 | 67.211 | |
| 2008 | 1.232.893 | 5,69% | 5,69% | 1.354.928 | 71.035 | |
| 2009 | 1.282.358 | 7,67% | 7,67% | 1.455.863 | 76.505 | |
| 2010 | 1.410.004 | 2,00% | 2,00% | 1.488.029 | 73 035 | |
| 2011 | 1.454.702 | 3,17% | 3,17% | 1.535.211 | 80.509 | |
| 2012 | 1.527.427 | 5,00% | 3,72% | 1.611.972 | 84.545 | |
| 2013 | 1.579.982 | 3,44% | 2,44% | 1.687.422 | 87.441 | |
| 2014 | 1.626.421 | 2,94% | 1,94% | 1.716.444 | 90.023 | |
| 2015 | 1.702.223 | 4,66% | 3,66% | 1.796 430 | 94.207 | |

Examinado el cuadro anterior, folio 42, se establece que los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a los determinados en las certificaciones allegadas (fl. 17 a 19) y a las tablas obrantes a folio 43 a 46 en las que la entidad relaciona los pagos hechos al actor; así mismo se determinó que las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior¹, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir". El valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo

¹ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

debido por todo el año y para obtener el valor total de capital que corresponde a \$5.157.108 (fl.38) (liquidación visible a folios 39 a 41).

| AÑO | DIFERENCIA ANUAL |
|--|--------------------------------|
| 2011 | \$ 668.225 |
| 2012 | \$1.183.490 |
| 2013 | \$1.224.174 |
| 2014 | \$1.260.182 |
| 2015 | \$ 987.143 |
| VALOR CAPITAL + INDEXACION AL (75%) | \$5.560.842² |
| TOTAL | \$5.157.108 |

Se pudo de esta manera verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada a la actora en el período desde el 22 de junio de 2011 hasta el 29 de octubre de 2015³ se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de cada una de las diferencias presentadas en las mesadas correspondientes al mismo período para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente de cada mes y el índice final que es octubre de 2015, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$316.838⁴, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$237.629.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$195.641) y Casur (\$208.093) conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional, disminuyendo el valor del capital el cual arroja una suma de \$5.157.108

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora MARIA FLORINDA CASTIBLANCO DE MENDIETA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,

² A este valor se le aplicaron descuentos de: (sanidad \$168.542) y (casur \$186.591).

³ Fecha de celebración del acuerdo conciliatorio

⁴ Esta suma resulta de restar \$5.640.051 -\$5.323.213, es decir el total del capital indexado menos el total del capital sin indexar como se muestra en la tabla obrante a folio 38.

en cuantía de \$5.157.108, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro de la solicitante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por la convocante el 22 de junio de 2015 a través del oficio No. 13580/OAJ de 05 de agosto de 2015 y en éste la convocada le indicó el ánimo conciliatorio para reliquidar y el reajustar la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 22 de junio de 2011, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1213 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 22 de junio de 2015 (fl. 2).

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que la accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la

asignación de retiro a partir del año 1997, reconocida al causante con la Resolución No. 0554 de 17 de marzo de 1975 y sustituida y acrecentada a la actora a través de las Resoluciones Nos 7135 de 28 de diciembre de 1999 y 2036 de 23 de abril de 2001, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218⁵, 48 y 53 referente a la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la asignación de retiro de la convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

⁵ **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁶ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, la convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999 y 2002 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

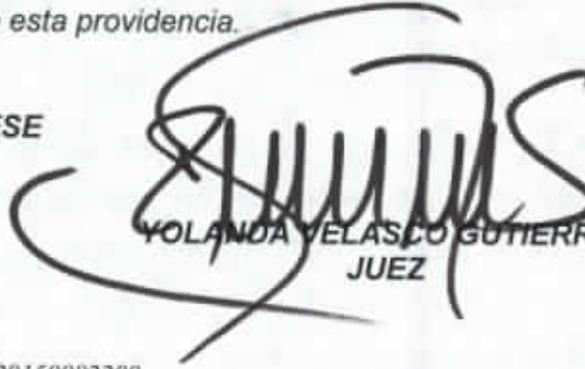
PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 308454 de 02 de septiembre de 2015, celebrada ante la Procuraduría Cincuenta Judicial II para Asuntos Administrativos, el 29 de octubre de 2015 entre la señora **MARIA FLORINDA CASTIBLANCO DE MENDIETA** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. (\$5.157.108)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

⁶ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220150082200
O-2352

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335012-2013-0039200

Bogotá, D.C. 23 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que tiene programada audiencia de pruebas el día 06 de julio del presente año, pero no se allegado el material probatorio decretado.

Camilo Alfonso Cortes Díaz
Secretario



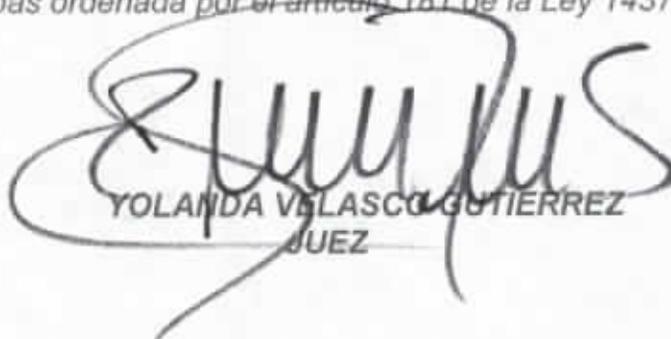
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0392
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133310122013-00392-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MERCHAN PORRAS
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-

Bogotá, D.C. veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2016, se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que allegara las pruebas decretadas y que al haberse tramitado el oficio expedido por el Despacho hasta el 15 del presente mes el material probatorio no ha sido allegado, se dispone **APLAZAR** la diligencia programada para el día seis de julio de dos mil dieciséis y **SE FIJA** como nueva fecha la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas ordenada por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JUNIO 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario